

TERCERO de esta resolución. CUARTO: Hágase saber a las partes del derecho y término para apelar de esta sentencia, el cual es de CINCO DIAS. QUINTO. De conformidad a lo dispuesto por el numeral 510 del Ordenamiento Jurídico Adjetivo Vigente, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a las autoridades mencionadas en el diverso dispositivo legal. SEXTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los acontecimientos génesis del presente asunto, de manera substancial se hacen consistir en que aproximadamente a las trece horas del veintinueve de abril de dos mil dos, el ofendido ***** dejó estacionado su vehículo marca *****, modelo ****, cuatro puertas, color ****, número de serie *****, enfrente de su domicilio, impactándose contra su automotor la sujeto activo quien tripulaba un automóvil marca *****, color *****, causando daños a la unidad del pasivo.-----

---- La presente apelación comprende únicamente la inconformidad de la fiscalía, contra la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada ***** , por el delito de daño en propiedad de naturaleza culposa.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, durante el desahogo de la audiencia de vista; lo que conlleva a confirmar el fallo venido en apelación, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le

cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público, y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Número 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Estudio del fondo.** A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por el fiscal inconforme, resulta pertinente asentar los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación.-----

---- En efecto, el Juez de primer grado dictó sentencia absolutoria en beneficio de ***** **, por el delito de daño en propiedad de naturaleza culposa, previsto por el artículo 433 en relación con el 20 y 72 del Código Penal vigente, en la época de los hechos, al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querrela necesaria, por lo que en síntesis asentó lo siguiente:-----

---- **1.** Que sin entrar al estudio del cuerpo del delito de daño en propiedad culposo, ni mucho menos a la responsabilidad que pudiera recaer en la acusada ***** **, dado que de autos se advierte que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querrela necesaria, según lo establecen los artículos 77 y 438 del Código Penal de Tamaulipas, que literalmente dicen

respectivamente “Se perseguirán, a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena...” y “Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida”.-----

---- **2.** Por lo que relacionados dichos dispositivos con el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en vigor que señala: “Solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales”.-----

---- **3.** Que será parte ofendida quien justifique ser el titular de un derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado; y advirtiéndose de que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querrela, ya que la documental (título) expedido en el Estado de Kansas, en el idioma inglés, el cual ampara la propiedad de un vehículo *****, modelo ****, ***** puertas, número de serie *****, endosado a nombre del pasivo, así como la traducción al español de dicho título, sin firma que obran en autos a fojas 4 y 5, asimismo, en copia simple, por lo que dichos documentos carecen de validez.-----

---- **4.** Dado que el mismo obra en copia simple y es proveniente del extranjero, el cual no se encuentra debidamente legalizado, además, sin su respectiva apostilla; razón por la cual se considera que dicha documental con la cual la querellante pretende acreditar la propiedad del vehículo dañado no es la idónea para ello.-----

---- **5.** Por lo que en virtud de lo anterior se decretó sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

absolutoria a favor de ***** por el delito de daño en propiedad culposo.-----

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal adscrito en su pliego de agravios señaló, en síntesis, lo siguiente:-----

---- a).- Que el Juzgador aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al violar lo establecido por el artículo 20 Constitucional, letra A, fracción V, que señala: *"... Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente..."*

---- b).- Que se considera un derecho fundamental de la víctima que cuente con asesoría jurídica, a fin de materializar la igualdad de condiciones respecto al derecho a tener una defensa adecuada del imputado, porque no es dable concebir un procedimiento penal en el que se brinde mayores beneficios a una de las partes.-----

---- c).- Por lo que el referido estándar de protección de los derechos humanos debe ser esencialmente el mismo atendiendo al principio de igualdad entre las partes; de ahí que, se garantice en igualdad de condiciones el derecho de la víctima a ser asesorada en todas las etapas del procedimientos de forma eficaz.-----

---- d).- Señala también el fiscal, que en caso de verificarse durante el proceso penal una transgresión al referido derecho, se debe ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que la víctima cuente con asesoría jurídica en todas sus etapas procesales.-----

---- e).- Por último, el fiscal señala que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento penal en especial las

establecidas en el artículo 17 Constitucional y el principio de igualdad de las partes contemplado en el numeral 20, letra A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el fiscal adscrito, toda vez que no ataca de manera adecuada los argumentos vertidos por el Juez de primer grado en el sentido de que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querrela necesaria.-----

---- Se insiste en que el fiscal apelante únicamente hace argumentaciones generales y abstractas respecto de que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento penal en especial las establecidas en el artículo 17 Constitucional y el principio de igualdad de las partes contemplado en el numeral 20, letra A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, sin que haya combatido con manifestaciones jurídicamente sólidas respecto al requisito de procedibilidad que el Juez sustentó su resolución.-----

---- En efecto, el apelante únicamente introduce afirmaciones dogmáticas sobre lo que, en su concepto, fueron imprecisiones del Juez, pero no da ninguna razón para demostrarlo; es decir, no sometió a un escrutinio la decisión ni destacó ninguna circunstancia que justificara sus afirmaciones.-----

---- Esto es así, virtud a que de acuerdo con la conceptualización



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

desarrollada en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, de manera que requiere una mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

---- Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en el caso acontece, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una suplencia del agravio en asuntos en los que dicha figura está vedada, como acontece en el presente asunto.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO

NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE
SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN
FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

---- En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante de los agravios expresados por la Representación Social, y al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta Sala, se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los mismos, por lo que, al margen de la legalidad o no de lo determinado por el juzgador de primer grado, queda intocada la sentencia apelada.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales."

---- Por consiguiente, se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, dictada dentro de la causa penal número 234/2002, que por el delito de daño en propiedad de naturaleza culposa, se instruyó en contra de *****

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal 234/2002 al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Alejandro Durham Infante, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.